

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ELIUD ACEVEDO ALDANA

DEMANDADA: NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO

Radicado No. 760013110008-2023-00295-00

Auto Interlocutorio No. 1073

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ELIUD ACEVEDO ALDANA a través de apoderada judicial, contra NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que no refiere la causal 8^a establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio debe indicarla. (*Artículos 74 y 77 C.G.P*)

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (*Art. 82 núm.. 5 CGP*).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (*Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.*).

4.- La solicitud de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que no indica el canal digital donde debe ser notificado el testigo JORGE MARTINEZ MESA, tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (*Artículo 6 Ley 2213 de 2023- Artículo 212 del C.G.P.*).

5.- Se manifiesta en la demanda, desconocer dirección de residencia de la parte demandada, para recibir notificaciones personales, y que solo se tiene conocimiento de su correo electrónico: nubia1012@hotmail.com, sin embargo; no se indica que tal canal digital suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (*Inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*).

6.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica nubia1012@hotmail.com, indicada para recibir notificaciones personales, por parte de la demandada, acto procesal que deberá llenar los requisitos exigidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (*Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ELIUD ACEVEDO ALDANA a través de apoderada judicial, contra NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6674c614ef02a7e37cb8bd37ac44c613490c5710711e48e9307beb6e716fd62**

Documento generado en 22/06/2023 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>